

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARLENE LASSO PINILLA
DEMANDADO:	HECTOR FRANCISCO PINZON ANEAR Y OTROS
RADICADO:	2023-00446

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Respecto a los linderos del predio de mayor extensión, los señalados adolecen de imprecisión en sus puntos norte y occidente. En el primero se indicó que tenía una extensión de 5 metros con la calle 149, voltea por el occidente en 26.80 metros, y nuevamente voltea al norte; en lo que refiere por el extremo occidental, en línea quebrada partiendo de la calle 149, en extensión de 26.80 metros con predio de Jorge Pinzón Anear, de acá voltea en sentido norte en una extensión de 28 metros y luego voltea por el occidente en extensión de 7.48 metros con propiedad de Emma de Santos y Francisco Gacharna y encierra.

La descripción no da certeza de los linderos, pues da a entender que estos frentes, a su vez tienen sus propios costados, no obstante, señalarse por separado para el predio de mayor extensión otros con idéntica orientación, es decir, repetidos. Amén de que no se indicaron las nomenclaturas actuales de los predios colindantes a efectos de poder identificarlos.

Del mismo defecto adolece la aclaración del lindero del costado norte del lote a usucapir, dado que para este se señalan sus propios frentes: norte y occidente, y más adelante se repiten los mismos costados con otras extensiones y otros predios colindantes.

Lo anterior, no permite identificar con precisión los predios, incumpléndose con ello lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P., que ordena que en asuntos que versen sobre bienes inmueble se especificarán por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd3ae5e2adde46008eb2d2245a00c1c30239dc828e8078a430174f1d13a41c**

Documento generado en 15/12/2023 08:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>